



## RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

### OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

### RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS – ASEGURADO SR. JESÚS PANOSO MAMANI - BENEFICIARIA- SRA. EULALIA RUIZ BOHORQUEZ

### RESOLUCIÓN H.D. N°22/17

La Paz, 02 de agosto de 2017

### VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Resolución-OFN-CNP-N° 076/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 16 de febrero de 2016 interpuesto por el Sr. Jesús Panoso Mamani, AUTO DE CONCESIÓN de 14 de marzo de 2017, Nota CITE: OFN/CNP/077/2017 de fecha 15 de mayo de 2017 emitida por el Comité Nacional de Prestaciones y toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones a través de la Resolución N° 076/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, refiere en su CONSIDERANDO que “el SR. JESÚS PANOSO MAMANI en fecha 24 de agosto de 2016, habría asistido a consulta externa de la C.P.S. conjuntamente con su esposa EULALIA RUIZ BOHORQUEZ para atención médica, que en fecha 27 de agosto nuevamente acude a emergencias de la misma recibió medicamentos; no obstante a las 11:30 de la noche vio que su esposa estaba agonizando y de esa manera decidió llevarla por emergencia a la Clínica particular Los Olivos”. (Textual).

Que, de acuerdo al expediente remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones conteniendo los antecedentes del presente caso, se encuentra adjunto al mismo, un informe de fecha 12 de octubre de 2016 de la Dra. Gabriela Terán Pino de Medicina Interna – Emergencia del Hospital E. SETON, dirigido al Dr. Julio Méndez Roca, Coordinador Servicio de Emergencia – Hospital E. Seton, que textualmente entre sus partes sobresalientes dice: “La paciente EULALIA RUIZ BOHORQUEZ de 35 años de edad, con matrícula 825320 RBE beneficiaria de la empresa SEMAPA,

### ADMINISTRACIONES

#### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

#### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

#### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

#### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

acudió al servicio de emergencia en fecha 27 de agosto de los corrientes, refiriendo cuadro clínico de aproximadamente 1 semana de evolución caracterizado por malestar y sensación febril, razón por la cual atendida en Consulta Externa, donde además de la atención se le solicitaron estudios, sin embargo la paciente no retornó a su control"; agregando que: "en la fecha mencionada acude al Servicio de Emergencia.....llegando a la impresión diagnóstica de cuadro compatible con **Faringoamigdalitis**.....indicándosele en la atención, mantener tratamiento recetado en Policlínico y acudir a su control por Policlínico, o retornar a emergencia en caso necesario.....y que consta en la ficha de atención de emergencia" (textual).

Que, de acuerdo a nota arrojado al expediente de 27 de septiembre de 2016 (no se observa cargo ni fecha de recibido por la C.P.S.-Cochabamba), del Sr. Jesús Panoso Mamani a la Dra. Marisol Agreda Administradora Dptal. de la C.P.S., haciéndole notar que: "en fecha 24 de agosto de los corrientes asistí a Consulta Externa de la C.P.S. conjuntamente con su esposa EULALIA RUIZ BOHORQUEZ, quien se encontraba con temperatura y escalofríos, una sudoración excesiva y un dolor de cabeza que no podía soportar, atendiéndola una doctora la cual indicó que no era grave y solo recetaron un inyectable aplicado en enfermería y paracetamol.....pero viendo el desmejoramiento de su esposa asistió nuevamente a Emergencia el 27 de agosto, donde uno de los médicos le dijo a mis esposa que estaba embarazada, mi esposa le respondió que no, porque su hijita tenía recién 7 meses, me entregaron un recetario y me dijeron que saque ficha para el día lunes....aproximadamente a las 11:30 vi que mi esposa estaba agonizando.....la lleve de emergencia a la Clínica Los Olivos donde la atendieron con premura y estuvo internada del 28 al 31 de este mes....la determinación de llevarla a la Clínica fue porque ya asistimos en dos oportunidades a la CPS y allí no cumplieron con su deber....." (textual)

Que, mediante Resolución N° 076/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, resuelve **DENEGAR** la solicitud de reembolso, presentado por el SR. JESÚS PANOSO MAMANI, solo en observancia del Art. 89. Inc. a) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009, por no llevar las facturas N° 129 y 1011, el nombre y el NIT del Ente Gestor.

Que, el SR. JESÚS PANOSO MAMANI en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN, presentado en fecha 16 de febrero de 2016 a la Comisión Nacional de Prestaciones, solicitando la Devolución de Gastos Médicos, fundamenta: "que todas las personas tienen derecho a la salud" (Art. 18. I.



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Constitución Política del Estado) y, concordante con el derecho a la Seguridad Social cubriendo las atenciones en salud estipulado en el Art. 45.III del Código de Seguridad Social, como así también, el Protocolo de Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos”; peticionando que en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de salud, realice una nueva y adecuada valoración de los fundamentos legales expuestos y proceda a revocar la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones N° 076/2016, declarando procedente su solicitud de desembolso por reposición de gastos médicos”.

Que, de acuerdo al Informe de la Dra. Gabriela Terán que señala: “que la paciente beneficiaria EULALIA RUIZ BOHORQUEZ, “acudió al servicio de emergencia en fecha 27 de agosto de 2016, siendo atendida en consulta externa donde además de la atención, se le solicitaron estudios de laboratorio, sin embargo, la paciente no retornó a su control”, por lo que en el presente caso se desvirtúa que haya existido, **DENEGACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD** de la beneficiaria, por parte de la Caja Petrolera de Salud como manifiesta el asegurado.

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones, solo ha valorado y fundamentado al emitir la Resolución N° 076/2017, DENEGANDO al Sr. Jesús Panoso Mamani la solicitud de reembolso y la devolución de los gastos realizados en la Clínica Los Olivos en lo siguiente: “Por no haber presentado las Facturas N° 129 y 1011 con el nombre y el NIT del Ente Gestor, como lo señala el Art. 89 inc. a) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

## CONSIDERANDO:

Qué, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece; “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”. Asimismo, la C.P.E., en su Art. 235 determina; “Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: **1.** Cumplir la Constitución y las leyes”. **2.** “Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública”.

Que, el derecho a la seguridad social, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado, en su art. art. 45.I de la CPE; el cual, se basa en los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social establece que: “En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo”.

Que, la Ley N° 2341 “Del Procedimiento Administrativo”, en su Art. 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). Señala que:

- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
- j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
- k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009, establece en el Art. 105. RECURSO DE APELACIÓN inc. b) “El Directorio del Ente Gestor en el plazo de 5 días hábiles de haberse elevado, el expediente, indefectiblemente deberá pronunciarse a través de una Resolución, confirmando, revocando, modificando (total o parcialmente) o anulando, la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones”.

Que, el Art. 12 del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud establece que el Directorio cumplirá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la fiscalización, adoptando provisiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo.

## CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones tal como lo señala el Art. 99 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, “es el Órgano Jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, debió en su momento de acuerdo a sus atribuciones y competencias y a la valoración de la documentación existente en el expediente, solicitar a la Comisión Regional de Prestaciones de



# caja petrolera de salud

Cochabamba, o en su defecto a la Administración Departamental de la misma lo siguiente:

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

1. UNA AUDITORIA MEDICA conforme lo establece el Art. 104° Auditoria Medica del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo que refiere: “La Auditoría Medica, es el procedimiento técnico-analítico, por el que se evalúa el acto médico para fines de prevenir, corregir, asegurar y mejorar, la gestión de calidad de los Servicios de Salud”; para que en aplicación al “Principio de verdad material de la Administración Publica, señalado en el Art. 4 de la Ley N° 2341 “Del Procedimiento Administrativo, que refiere; “se investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”; lo cual conduciría a esclarecer una verdad material de los hechos suscitados, entre el informe de la Dra. Gabriela Terán Pino de Medicina Interna – Emergencia del Hospital E. SETON y, lo relatado en la nota del Sr. Jesús Panoso Mamani dirigida a la Dra. Marisol Agreda Administradora Dptal. de la C.P.S., referente a la atención de la Sra. EULALIA RUIZ BOHORQUEZ.
2. Un INFORME TECNICO-LEGAL a la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba, para que aclare si el afiliado Sr. Jesús Panoso Mamani, CUMPLIÓ O NO con el procedimiento establecido en el **Art. 87° Reembolso en situaciones de emergencia** del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, que señala: “Cuando él o la asegurado (a) titular y/o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia, el hecho deberá ser comunicado por éste, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 72 horas (3 días hábiles) posteriores a la emergencia, para que la Comisión de Prestaciones, previa comprobación de que el empleador, el agente de retención, el asegurado trabajador por cuenta propia, se encuentre al día en el pago de los aportes, emita la Resolución respectiva sobre el fondo de la solicitud..”.
3. Un INFORME TECNICO-CONTABLE a la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba, en el cual la instancia correspondiente explique por qué oportunamente no se le solicitó al SR. JESÚS PANOSO MAMANI, subsane y corrija el nombre y el NIT de la Caja Petrolera de Salud en las facturas correspondientes, para así de ésta manera, se haya podido “oportunamente” SUBSANAR contablemente este error del asegurado, para que de esta forma, este hecho subsanable administrativamente, no se constituya de por si, en una limitante exclusiva para el reembolso de los gastos solicitados por el asegurado.



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

*Que, por lo tanto, la Comisión Nacional de Prestaciones no ha actuado dentro de sus competencias establecidas en el Art. 99. Del “Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo” que refiere: “La Comisión Nacional de Prestaciones es el Órgano Jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud”*

*Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, que señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, así como velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.*

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

*Que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se evidencia que la Resolución OFN-CNP-N° 076/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, conlleva incongruencias y vacíos de fundamentación manifiestas, ya que en la misma, **solo y exclusivamente se ha tratado el tema de las facturas N° 129 y 1011 que no llevan el nombre y el NIT del Ente Gestor,** no habiéndose constatado si el asegurado recibió una atención médica oportuna y eficiente y, si cumplió con lo establecido en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, referente al tema de la Emergencia.*

*Que, en merito a lo expuesto anteriormente, en resguardo de un debido proceso, al aprovisionamiento constitucional del derecho a la salud y la seguridad social del asegurado y sus beneficiarios, al principio de Eficacia administrativa que establece que “Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas y, a la función fiscalizadora de este Directorio establecida en nuestro Estatuto Orgánico.*

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.**

**RESUELVE:**



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

**PRIMERO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN** –OFN-CNP-N° 076/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, que en su parte resolutive **RESUELVE: DENEGAR** la solicitud de reembolso presentado por el SR. JESÚS PANOSO MAMANI, en a seguir para la solicitud de devolución de gastos.

**SEGUNDO. - REMITIR** a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, la Resolución con el expediente conteniendo los obrados del presente caso para que la Comisión Nacional de Prestaciones, proceda a rectificar las observaciones señaladas emitiendo una nueva Resolución debidamente fundamentada, en base a los antecedentes del expediente y lo señalado en ésta Resolución.

**TERCERO. - NOTIFICAR** para su conocimiento al asegurado **SR. JESÚS PANOSO MAMANI**, con la presente Resolución dentro del plazo establecido por el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

**CUARTO. - En caso de estar en desacuerdo** contra la presente Resolución, el recurrente podrá interponer el Recurso de Apelación, en los plazos establecidos en el Art. 103 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

**Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Departamental de Cochabamba y demás instancias que correspondan.**

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

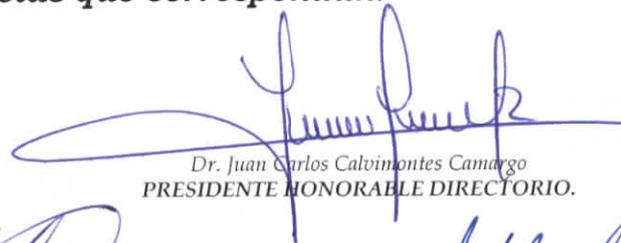
- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

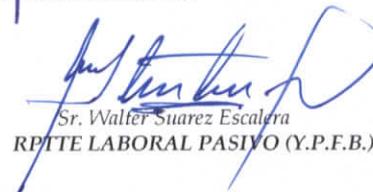
- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



Dr. Juan Carlos Calvimontes Camargo  
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.



Sr. Reinaldo Otaño Carrillo  
RPTTE. LABORAL SUPLENTE EMP. PETROLERAS



Sr. Walter Suarez Escalera  
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)



Lic. Mireysa Sequeros Crespo  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS



Lic. Rosario Moreno Méndez  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS



Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrera  
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS



Dra. Mabel Nicasio Fulguera  
RPTTE. ESTATAL MINISTERIO DE SALUD